

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal

Demandante: Ana Mercedes Forero Gracia y otros

Demandados: José Omar Rico Casas y otros

Origen: Juzgado Doce Civil Municipal de Bogotá

Expediente: 110014003012-2017-01532-01

ASUNTO

De conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 21 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Doce Civil Municipal, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Por intermedio de procurador judicial, los señores Neydi Fantoque García, Ana Mercedes Forero García, Jheyson Steve Fantoque García y Cristian Camilo Forero García instauraron demanda verbal de pertenencia, en contra de María Yolanda Martínez Sánchez, Roberto Corredor Salamanca y José Omar Rico Casas, solicitando que se declare que los actores (i) adquirieron por prescripción extraordinaria de dominio el predio ubicado en la Calle 48 G Sur No. 9-35 Sur de Bogotá y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40117462, de la oficina de registro e instrumentos públicos zona sur de esta urbe, ordenando (ii) la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula pertinente, (iii) la cancelación de la anotación 6 y 13 obrante en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40117462.

1.2. Como soporte fáctico de su pedimento, el extremo activo expuso los siguientes hechos.

1.2.1 Que en el mes de julio de 1994 la señora Luz Mary García Prieto (q.e.p.d.), recibió de manos de María Yolanda Martínez Sánchez y José Omar Rico Casas, la posesión del predio ubicado en la Calle 48 G Sur No. 9-35 Sur de Bogotá y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40117462.

1.2.3 Que desde el mes de julio de 1994, la señora Luz Mary García Prieto (q.e.p.d.), ejerció los actos posesorios pertinentes, pago de impuestos, servicios públicos, mejoras y mantenimiento del bien objeto de la demanda..

1.2.4 Que el 21 de enero la señora Luz Mary García Prieto (q.e.p.d.), vendió a los aquí demandantes la posesión que aquella estaba ejerciendo desde el año 1994.

1.2.5 Que el valor de la compraventa entre los familiares de tasó en el rublo de \$25.000.000,00.

1.2.6 Que desde el momento de la celebración del contrato de compraventa de derechos posesorios los demandantes han ejercido de manera pública, pacífica e ininterrumpida la posesión que la señora Luz Mary García Prieto (q.e.p.d.), ejercía desde el año 1994.

1.2.7 Que los demandantes son hijos de la señora Luz Mary García Prieto (q.e.p.d.), quien falleció el 31 de enero de 2016.

1.2.8 Que en razón de la compraventa realizada entre los demandantes y la señora Luz Mary García Prieto (q.e.p.d.), se puede efectuar una suma de posesiones, pues se encuentra acreditada que aquella se dio, dado que la comunidad en general ha tenido a la familia como dueños del bien.

2. Trámite

2.1. Este asunto correspondió por reparto al Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá, quien en adiado del 21 de febrero de 2018 la admitió. (fl. 47).

2.2 La demanda se inscribió en el folio de matrícula respectivo, tal y como da fe la anotación No. 15 del Certificado de libertad y tradición del predio.

2.3 Las fotografías que acreditaban la instalación de la valla se anexaron a la acción (fls 60 al 62) y en auto del 13 de septiembre se ordenó la inclusión del asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, carga cumplida según constancia obrante a folio 73 del expediente.

2.4 En auto del 11 de febrero de 2019 se nombró curador a los demandados, María Yolanda Martínez Sánchez, Roberto Corredor Salamanca y José Omar Rico Casas (fl. 80).

2.5 Según acta del 25 de febrero de 2019, la abogada Isabel Cristina Moreno Pulido, se notificó de la acción a nombre de María Yolanda Martínez Sánchez, Roberto Corredor Salamanca y José Omar Rico Casas, quien a su vez contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones de la demanda (fls 91 al 93).

2.6 Trabado el contradictorio en adiado del 6 de mayo de 2019, se abrió a pruebas el litigio. (fls 95 y 96).

2.7 En decisión del 12 de junio de 2019, se citó al acreedor hipotecario – Corporación Grancolobiana de Ahorros y Vivienda - Granahorrar (fl.130).

2.8 El 3 de septiembre de 2019 el Juzgado de instancia decidió que no era necesario la citación al acreedor hipotecario – Corporación Grancolobiana de Ahorros y Vivienda – Granahorrar, toda vez que la inscripción de la acción había sido levantada.

2.9 Por medio de auto del 21 de enero de 2020, se agregó al expediente las copias arrimadas del trámite ejecutivo hipotecario No. 32-2007-00515, iniciado por BBVA., contra María Yolanda Martínez Sánchez, Roberto Corredor Salamanca y José Omar Rico Casas, el cual estaba siendo adelantado por el Juzgado 02 de Ejecución de Sentencias de esta Urbe.(fl 210)

2.10 En adiado del 21 de enero de 2020, el litigio se abrió nuevamente a pruebas (fl 211)

2.11 Mediante providencia del 19 de abril de 2021, se cito a las partes para la realización de la diligencia de que tratan los Arts 375 y 373 del Código General del Proceso.

2.12. Agotado el trámite de rigor, en audiencia del 26 de abril de 2021, el juzgado de conocimiento dictó fallo, en el que declaró a los demandantes como propietarios del predio la Calle 48 G Sur No. 9-35 Sur de Bogotá, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40117462 y determinó la improsperidad de los medios exceptivos que había interpuesto el tercero interesado apoderado judicial de *“Maritza Liliana Tavera Alfonso, cesionaria del banco BBVA”*

2.13. Esta determinación fue apelada por el tercero interesado; señalando que el estudio de las pruebas obrantes en el expediente no había sido el apropiado, pues de las mismas no se podía generar un convencimiento pleno de la posesión alegada por los actores, solicitando así que se revocara la decisión adoptada por el Juez Municipal.

2.14 En efecto, este despacho avocó su conocimiento el 06 de julio de 2021 y de conformidad a lo regulado en el artículo 14 del Decreto 806 del año 2020, se ordenó que el apelante debería sustentar el reparo en concreto que aquel interpuso.

2.15 El 9 de agosto de 2021, fue arrimada a esta instancia copia de la diligencia de entrega que hiciera la Alcaldesa Local (E) de Rafael Uribe Uribe, el 15 de julio de 2021 en la cual se entregó el predio a Maritza Liliana Tavera Alfonso, cesionaria del banco BBVA, en razón del despacho comisorio expedido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. Ahora bien, la prescripción es la sanción legal que se impone al titular de un derecho por no ejercerlo en un determinado tiempo. En ese sentido, el artículo 2512 del Código Civil define ese fenómeno jurídico como “[e]l modo de adquirir las

cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales". Cuando se trata del derecho de dominio que se tiene sobre los bienes corporales, raíces o muebles, la prescripción de estos ocurre como lo consagra el artículo 2518 *ibidem*, extendiéndose los efectos, no solo al derecho principal de dominio, sino a todos los accesorios y que no estén exceptuados por ley o por la misma naturaleza del bien.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que se requieren ciertos componentes axiológicos para se declare fenómeno jurídico, a saber, "(i) posesión material del prescribiente; (ii) que esa posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción; (iii) que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción; y la (iv) determinación o identidad de la cosa a usucapir" (SC3271-2020).

Con relación a los dos primeros requisitos referidos, se advierte que en la legislación civil se ha establecido que la posesión es la circunstancia por la que una persona ejerce actos de señor y dueño sobre una cosa, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él (art. 762, C. C.), que puede ser regular o irregular (art. 764, *ibidem*), siendo la primera aquella que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión (art. 765, *ejusdem*), en tanto la segunda es la que procede un título no justo (art. 766, *ibidem*). Las distinciones anteriores son trascendentales, por cuanto la posesión regular no interrumpida puede generar la prescripción ordinaria y la irregular no interrumpida puede generar la prescripción extraordinaria, al tenor de los cánones 2528 y 2532, *ejusdem*. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha precisado:

La prescripción adquisitiva encuentra su fundamento en el hecho jurídico denominado posesión, que no es otra cosa que la coincidencia de la aprehensión de la cosa por el poseedor (elemento objetivo), con la intención de este último de comportarse como dueño –o hacerse dueño– de aquella (elemento subjetivo).

La posesión, entonces, está conformada por dos elementos estructurales: el corpus, esto es, el ejercicio de un poder material, traducido en un señorío de hecho, que se revela con la ejecución de aquellos actos que suelen reservarse al propietario (v.gr., los que refiere el artículo 981 del Código Civil); y el animus domini, entendido como la voluntad o autoafirmación del carácter de señor y dueño con el que se desarrollan los referidos actos.

Así, mientras el corpus es un hecho físico, susceptible de ser percibido – directamente– a través de los sentidos, el animus reside en el fuero interno del poseedor, por lo que ha de deducirse de la manifestación de su conducta. Por consiguiente, no bastará con que el pretendido usucapiente pruebe que cercó, construyó mejoras o hizo suyos los frutos de la cosa, entre otros supuestos, sino que deberá acreditar que, cuando lo hizo, actuó prevalido del convencimiento de ser el propietario del bien. (SC3925-2020).

3. En el caso concreto, el despacho observa, que los actores de las diligencias incoaron la acción de pertenencia para que se les tuvieran como dueños del predio ubicado en la Calle 48 G Sur No. 9-35 Sur de Bogotá y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40117462, por cuanto creen que lo ganaron, bajo el manto de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

De ello se tiene que, los documentos aportados a la demanda son vagos en demostrar la posesión de la familia, Fantoche García y Forero García, sin embargo, las pruebas testimoniales y los interrogatorios de parte, permiten evidenciar que para antes de la fecha de presentación de la acción e inclusive para el día en que se surtió el fallo de primera instancia Neydi Fantoque García, Ana Mercedes Forero García, Jheyson Steve Fantoque García y Cristian Camilo Forero García, tenía la posesión del predio, aún y con la existencia del trámite ejecutivo adelantado inicialmente por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria – BBVA, que se está adelantando ante el Juez 02° civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta Urbe.

Igualmente se deberá decir que la acción ejecutiva, ni sus medidas cautelares – embargo y secuestro del predio no es obstáculo para que se pueda estudiar de fondo las pretensiones de esta acción posesoria, puesto que al poseedor que no es ejecutado no lo cobija el tópico relativo a la interrupción de la prescripción de que trata el Código Civil en sus artículos 2522 y siguientes del Código Civil, y es así como la demanda “ejecutiva” no interrumpe la usucapición del tercero, quien puede una vez se le afecte su tranquilidad acudir al pleito y hacer valer sus derechos en término y podrá seguir realizando actos de dominio, pues el proceso ejecutivo no tiene por objeto recuperar la posesión de terceras personas.

En suma la H. Corte Suprema de Justicia frente al tema refirió que:

No se discute, como tiene dicho la Corte, que la “situación posesoria se reputa subsistente durante todo el tiempo en que la medida [cautelar] tuvo efectiva vigencia, habida cuenta que en esas condiciones, en ausencia de prueba positiva en contrario y

por mandato de los artículos 792 y 2523 del Código Civil (...), la posesión debe juzgarse legalmente recobrada y por lo tanto continuada sin interrupción”¹

4. Así las cosas, demostrado esta la posesión de los actores para la fecha en que se radicó la demanda e inclusive para la data en que se profirió la sentencia del Juzgado 12 Civil Municipal de esta Urbe y que aquí se conoce en segunda instancia, sin embargo, se tiene la ocurrencia de un hecho sobreviniente que extinguió la posesión alegada por Neydi Fantoque García, Ana Mercedes Forero García, Jheyson Steve Fantoque García y Cristian Camilo Forero García.

Y es que, en razón del despacho comisorio No. 1541 expedido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, comisión que adelantó la Alcaldesa Local (E) de Rafael Uribe Uribe, el 15 de julio de 2021, se tiene claridad que los demandantes perdieron la posesión del bien a usucapir, ya que se le entregó aquel a Maritza Liliana Tavera Alfonso, cesionaria del banco BBVA

De lo dicho las partes deben tener en cuenta que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera inveterada que, para el éxito de la pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria, se deben comprobar cuatro requisitos:

“1) Posesión material en el usucapiente; 2) Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley; 3) Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida; 4) Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción, sea susceptible de ser adquirido por usucapión (sentencia de 14 de junio de 1988, G. J. Tomo CXCI, pág. 278. Reiterada en sentencia 007 de 1 de febrero de 2000, Exp. C-5135)”

Y es que para el caso que nos ocupa, se tiene que los demandantes, a la fecha no son poseedores del predio, pues los aquí interesados, quienes venían ejerciendo actos de señores y dueños fueron despojados del dominio del predio, en el transcurso de esta instancia.

En efecto, no obstante que Neydi Fantoque García, Ana Mercedes Forero García, Jheyson Steve Fantoque García y Cristian Camilo Forero García, hicieron gala durante parte del proceso sobre su condición de poseedores por un término superior a dos décadas, manifestación de la que, en principio, podría colegirse el cumplimiento del requisito exigido para la prosperidad de la presente acción, lo cierto es que esa

¹ Sentencia de 22 de enero de 1993, expediente 3524 (CCXXII-21).

postura luce abiertamente contradictoria con lo alegado en el proceso ejecutivo, en donde los aquí demandantes no enrostraron mejor derecho o por lo menos no usaron los medios legales pertinentes para salir a la defensa de la posesión que alegaban como suya y por el contrario según lo observado aquel adoptaron una postura pasiva generando que en el pleito llegara incluso al remate y adjudicación del bien a un tercero que a su vez interpuso las acciones judiciales para apartarlos del bien materia del litigio.

5. En síntesis, como los demandantes perdieron la posesión del predio ubicado en la Calle 48 G Sur No. 9-35 Sur de Bogotá y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40117462, inmueble perseguido en pertenencia y activo del juicio ejecutivo, se encuentra más que probado que los actores no cuentan con el requisito principal de la prescripción adquisitiva de dominio – la posesión del bien-, pues fueron apartados de la posesión del predio el 15 de julio de 2021-, data en la que se le entregó a Maritza Liliana Tavera Alfonso, cesionaria del banco BBVA.

6. Por lo expuesto, se infiere que no se probaron todos los elementos estructurales para que los demandantes obtengan la declaración judicial de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. De modo que es inevitable, revocar la sentencia proferida por el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá, negar las pretensiones de la acción, terminar este litigio, cancelar las cautelas decretadas y archivar el expediente, sin que haya condena costas por la falta de oposición del extremo pasivo, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este fallo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 26 de abril de 2021, proferida por el Juzgado 12 Civil Municipal de esta Ciudad, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda presentada por Neydi Fantoque García, Ana Mercedes Forero García, Jheyson Steve Fantoque García y Cristian Camilo Forero García, frente al predio ubicado en la Calle 48 G Sur No. 9-35

Sur de Bogotá y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40117462.

TERCERO: DECLARAR terminado este proceso.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este asunto. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: DEVOLVER el expediente al despacho de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9448b7a6ec345c86b0e6003a7f0f8029338bf27d077146c4265b702baaf2c5d4

Documento generado en 14/01/2022 11:23:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 47-2021-00700-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora ROSA EMERITA HOUGHTON PARRA, por medio de apoderado judicial, solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por FIDUPREVISORA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARIA DE EDUCACION de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. En consecuencia, solicitó ordenar a las accionadas dar respuesta a la solicitud presentada.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

1. *La señora ROSA EMERITA HOUGHTON PARRA el día 27 de julio de 2021, por intermedio de apoderado La señora ROSA EMERITA HOUGHTON PARRA el día 27 de julio de 2021, por intermedio de apoderado, radico a través de correo electrónico ante la Fondo Prestacional del Magisterio de la Secretaria de Educación del Distrito, derecho de petición, para el reconocimiento de su pensión de vejez, en su calidad de afiliada a esta entidad, solicitud que fue recibida junto con los documentos requeridos, y se le asignó el número de correspondencia E2021-179719 y NURF 2021-PENS-012281.,*

A la fecha de interposición de la presente acción no se había recibido respuesta alguna, lo que afecta su derecho fundamental de petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 09 de diciembre del año 2021, se admitió la tutela y se dio traslado al FIDUPREVISORA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARIA DE EDUCACION de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.

2. La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación Distrital, en término explicó que una vez se radicó por parte de la peticionaria la

petición No. 2021-PENS-012281, y el 13 de octubre de 2021, mediante oficio S-2021-325470, la entidad envió el proyecto del acto administrativo mediante el cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación a favor del accionante ROSA EMERITA HOUGHTON PARRA para estudio y aprobación por parte de la entidad FIDUPREVISORA S.A.

3. El 10 de diciembre de 2021, la Fiduprevisora S.A., envió a la SED la hoja de revisión de la prestación en estado: APROBADA., por ende se profirió la Resolución No. 9323 del 13 de diciembre de 2021, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una Pensión de Jubilación a favor de la accionante ROSA EMERITA HOUGHTON PARRA.

4. La Secretaría de Educación del Distrito mediante correo electrónico de fecha 13 de diciembre de 2021, comunicó y solicitó a la accionante ROSA EMERITA HOUGHTON PARRA autorización para que se efectúe la notificación electrónica de la Resolución No. 9323 del 13 de diciembre de 2021., la documental se envió al correo “juridico@najharabogados.com”.

5. LA FIDUPREVISORA S.A., manifestó por medio del funcionario encargado para fines constitucionales, que; la petición de la actora se fue asignada el número de correspondencia E2021-179719 y NURF 2021-PENS-012281, la cual se elevó ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTA, quienes suministraron respuesta de fondo.

6. Agrego que, la prestación económica fue aprobada la prestación 2021-PENS-012281 PENSION DE JUBILACION, desde diciembre de 2021 mediante hoja de revisión No. 2114822, la cual fue devuelta al Ente Territorial de origen, para su remisión y emisión del acto administrativo definitivo que aprueba el reconocimiento de la prestación

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva". (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

3. En el presente caso, la ciudadana ROSA EMERITA HOUGHTON PARRA, por medio de apoderado judicial, narró que interpuso derecho de petición ante Fondo Prestacional del Magisterio de la Secretaria de Educación del Distrito, solicitando el reconocimiento y pago de su pensión de vejez.

Frente a este requerimiento, y revisadas las piezas procesales que obran en el plenario, avizora esta juzgadora que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTA, allegó en su escrito de contestación, la Resolución No. 9323 del 13 de diciembre de 2021, mediante la cual reconoció y ordenó el pago de una Pensión de Jubilación a favor de la accionante ROSA EMERITA HOUGHTON PARRA.

A su vez, la entidad accionada comunicó a la accionante ROSA EMERITA HOUGHTON PARRA la Resolución No. 9323, ello el 13 de diciembre de 2021, la documental se envió al correo "juridico@najharabogados.com".

Por parte del despacho se indagó el conocimiento de la resolución No. 9323., por parte del profesional en derecho el día 12 de enero de 2022, sobre lo cual el abogado, manifestó que conocía la misma desde el año pasado.

4. Así las cosas, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, debido a que la supuesta transgresión del derecho fundamental de petición de la accionante por falta de contestación a la solicitud interpuesta por ella se superó, debido a que se emitió la respuesta a lo suplicado por esa persona.

Por lo tanto, esa contestación cumplió los requisitos normativos y jurisprudenciales establecidos en la normatividad y la jurisprudencia, la cual no debía ser necesariamente positiva frente a lo solicitado. En efecto, es claro que aquí resulta innecesaria la intervención del juez constitucional. Al respecto, es pertinente señalar que frente a la figura del hecho superado la jurisprudencia ha enseñado que se configura si:

(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

5. En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e27a3cc6b54ebfa2016a338d722fe010e6e89a236ceafecefc3cefdc34065e43

Documento generado en 14/01/2022 11:12:47 AM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00694-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre la orden de apremio, se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

1) Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

2) Así las cosas, se arrima al expediente como legajos base de la ejecución el pagaré de largo plazo No. 80020101, el cual fue suscrito por el ejecutado Carlos Alberto Ramírez, sin embargo la fecha pactada como “*vencimiento final*” presenta diferencia frente a las 300 cuotas fijadas, pues entre el 05 de junio de 2013 al 26 de octubre de 2017, no se tiene el término de 25 años que sería el total de lapso fijado inicialmente por las partes, en suma tampoco se adjuntó pacto u otrosí del título valor con el que se modifique tal yerro en el diligenciamiento del mismo.

3) Por lo tanto, nos encontramos frente a una obligación que no cumple los requisitos del artículo 422 de Código General del proceso, por cuanto el pagaré No. 80020101, no es claro ni expreso en torno a lo pretendido en esta demanda.; por ende, el despacho dispone:

NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de ALBERTO RAMIREZ CARLOS.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos al interesado. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15309ebef4d7ccfcaeea0d2fb6c4a57e3e75ed4f843f8f6ffd469497a29c5e25**
Documento generado en 14/01/2022 10:52:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2021-00695-00
Clase: Pertenencia.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Incluya en los hechos de la demanda, la razón por la cual la señora María Antonia Salamanca Salamanca, no participó en el juicio sucesorio que se adelantó en el Juzgado 02 de Familia de Bogotá, del causante Jose Mesías Molano Guio tal y como lo certifica la anotación 12 del Certificado de Tradición y Libertad del bien objeto de la demanda.

SEGUNDO: Previo a solicitar el emplazamiento de los demandados, acredite el haber pedido al Juzgado 02 de Familia de Bogotá, las direcciones de notificación de los herederos de José Mesías Molano Guio, tal y como lo ordena el numeral 4 del Art. 43 del C.G del P., y Num. 10 del Artículo 78 Ibídem.

TERCERO: Agregue en los hechos de la demanda, que actos posesorios la demandante ha ejercido sobre el bien objeto de la acción, (construcciones, mejoras, remodelaciones) aportando las pruebas pertinentes.

CUARTO: Solicite las pruebas testimoniales tal y como lo reguló el legislador en el Art. 212 del Código General del Proceso.

QUINTO: Aporte certificados de libertad y tradición especial y normal actualizados, pues los legajos anexos con la demanda tienen una fecha mayor de expedición de 30 días, desde que fueron emitidos al día en el que se interpuso la acción.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b8116d2fd87a54efee58aa794a5356562bce6325b72e80f4c5841fbd0fd9a13**

Documento generado en 14/01/2022 10:52:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00696-00
Clase: Ejecutivo

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1 del art. 28 del Código General del Proceso, que señalan *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*, Además, el numeral 3 de la misma norma cita que: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*

2) Así las cosas, revisada la demanda, se observa que ninguno de los pagarés señala que en las oficinas del banco ubicadas en la ciudad de Bogotá se cancelarían las obligaciones allí impuestas, y por otra parte se tiene que la entidad demandada tiene su domicilio en Tocancipa, por lo tanto, se deberá aplicar la regla citada en el numeral 1° del Art. 28 del C.G.P., razón por la cual, se advierte la falta de competencia de este Despacho.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca para lo de su cargo. **OFÍCIESE.**

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90924585e343206db3ecbc0da4eec3b1627e2bfefe5c16b737f6c9bf958a06a4**

Documento generado en 14/01/2022 10:52:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00697-00
Clase: Reivindicatorio

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

Primero: Aporte el poder especial en el que se le faculte a la abogada para iniciar la acción, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad DEMANDANTE, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co., de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020 o en su defecto con presentación personal.

Segundo: Adecue la solicitud de pruebas testimoniales, de conformidad a lo regulado en el artículo 212 del Código General del Proceso.

Tercero: Excluya la pretensión 3 de la demanda, pues de los certificados de libertad y tradición de los inmuebles objetos de litigio a la fecha de radicación de la acción reivindicatoria, la entidad demandada aparece inscrita como propietaria y los bienes no cuentan con gravamen alguno que los esté afectando.

Cuarto: Agregue en los hechos de la demanda, las condiciones de tiempo y modo con la cual se especifique, las condiciones de ingreso del demandado al predio objeto de la acción civil.

Quinto: Aporte copia de los títulos traslaticios de dominio en los cuales se respalden los linderos del bien objeto de esta demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a655217571670f9742b57df7046b56edd6960e1fbd21e55fb8d676c45e70fc5**

Documento generado en 14/01/2022 10:52:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00698-00
Clase: Reivindicatorio

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

Primero: Aporte el poder especial en el que se le faculte a la abogada para iniciar la acción, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad DEMANDANTE, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co., de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020 o en su defecto con presentación personal.

Segundo: Adecue la solicitud de pruebas testimoniales, de conformidad a lo regulado en el artículo 212 del Código General del Proceso.

Tercero: Excluya la pretensión 3 de la demanda, pues de los certificados de libertad y tradición de los inmuebles objetos de litigio a la fecha de radicación de la acción reivindicatoria, la entidad demandada aparece inscrita como propietaria y los bienes no cuentan con gravamen alguno que los esté afectando.

Cuarto: Agregue en los hechos de la demanda, las condiciones de tiempo y modo con la cual se especifique, las condiciones de ingreso del demandado al predio objeto de la acción civil.

Quinto: Aporte copia de los títulos traslaticios de dominio en los cuales se respalden los linderos del bien objeto de esta demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9424915ea5b334ffea9b136c4877a978a1fd190f02a20f2252f5d68cd7817d68**

Documento generado en 14/01/2022 10:53:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00701-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

Único: Aporte el poder especial en el que se le faculte a la abogada para iniciar la acción, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad DEMANDANTE, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co., de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020 o en su defecto con presentación personal, pues el correo remitido por la entidad bancaria no es claro en señalar que el mandato arrimado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f20ab3c2625bcf9fa6001a4aeaef0b9d927efd7ff6b9262c516e0133b0de82e**

Documento generado en 14/01/2022 10:52:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00702-00

Clase: Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aclare la pretensión uno de la demanda, y los hechos de la misma a fin de especificar con números de matrícula inmobiliaria y datos de identificación, el lote sirviente de la servidumbre solicitada.

SEGUNDO Aporte el certificado de tradición y libertad del predio sirviente de la servidumbre, el cual tenga una fecha de expedición no superior a 30 días.

TERCERO: Dirija la acción en contra de las personas que aparezcan como propietarios del bien sirviente.

CUARTO: Aporte el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.2 del decreto 1073 de 2015-

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbfabde314a7072f3de0b3cbacf9d238fe2a7c9c5827d6c98b65ea740ab97d04**

Documento generado en 14/01/2022 10:52:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00703-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Complemente el poder arrematado a la demanda, incluyendo e identificando las letras y pagarés a cobrar en esta demanda. Ya que el poder debe ser específico en los términos del Art. 74 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Agregue en los hechos de la demanda y bajo la gravedad de juramento si el ejecutante sabe o le consta si los sucesores de Carmen Patricia Lozano Parra (q.e.p.d.), han iniciado o no el juicio sucesorio pertinente, y si es así deberá demandar a la masa sucesoral de la causante.

TERCERO: Excluya de la demanda, la petición previa, pues lo allí solicitado se encuentra derogado por el Artículo 626 del Código General del Proceso.

CUARTO: Incluya en el acápite de notificaciones la necesidad de citar a este expediente al acreedor hipotecario que se encuentra inscrito en la anotación No. 26 del certificado de libertad y tradición del bien No. 50N-833222.

QUINTO: Adecue el acápite de notificaciones señalando concretamente cada uno de los datos que reguló el numeral 10 del Art. 82 del Código General del Proceso, para cada persona citada al pleito.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5181f095f9b21c6dd107178b555118feafde8b8c62f994e79a0f1b6e4cc859fc**

Documento generado en 14/01/2022 10:52:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00704-00

Clase: Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.2 del decreto 1073 de 2015

SEGUNDO: Manifiesten bajo la gravedad de juramento, si conocen o no a los herederos determinados de Julio Adonai Ochoa González (q.e.p.d.), y de conocerlos dirija la demanda en contra de los sucesores.

TERCERO: Incorpore nuevamente la demanda y sus anexos en documentos separados, por cuanto el archivo contentivo de la acción contiene fallas, desde el folio 56 y hasta la 76, pues una vez los dispositivos donde se revisó y descargó el paquete del expediente aquel genera errores.

CUARTO: Arrime el avalúo catastral del predio sirviente, del expediente se servidumbre de la referencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c60e992ba6537adfdb431c4a72056453836f4ab60f103dd0d509eb63ad587079**

Documento generado en 14/01/2022 11:09:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00705-00
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Complemente el poder arrimado a la demanda, incluyendo e identificando sobre que versará el pleito. Ya que el poder debe ser específico en los términos del Art. 74 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Aporte los anexos del contrato de arrendamiento, que tuvo vigencia entre las partes, aclarando, a su vez, por medio de que documento le fue entregado o le autorizaron el utilizar el deposito del centro comercial.

TERCERO: Incluya en la demanda, como parte pasiva al Centro Comercial Manantial, pues de las pretensiones de la acción se extrae que se cobra la pérdida de una mercancía depositada en las bodegas del establecimiento de comercio citado. O en su defecto aporte las pruebas pertinentes que permitan enrostrar la carga de los actos sobre el único demandado.

Si desea incluir a otro persona al litigio, deberá acreditar el agotamiento de la conciliación extra judicial y el envío de la demanda al citado tal y como lo regulo el legislador el C.G del P y el decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: Amplíe los hechos de la demanda con el fin de describir al juzgado la relación o vínculo entre el deposito del centro comercial y el aquí demandado.

QUINTO: Acredite que el correo enviado el 3 de diciembre de 2021 al buzón electrónico expuesto en la demanda fue recibido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e466b223b52be8ec6f958d9f1d1e23f7a5fe8a0ef7aa083ff606e38e52c8d1**

Documento generado en 14/01/2022 11:09:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00706-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

Primero: Aporte el poder especial en el que se le faculte a la abogada para iniciar la acción, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad DEMANDANTE, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co., de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020 o en su defecto con presentación personal.

Segundo: Arrime la prueba documental citada “Constancias electrónicas del envío de comunicaciones al correo electrónico de los demandados, para acreditar que es que el actualmente utilizan”

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3b27d52f653bbd08f53a76a0ec0d3fa70050015effd96eec3a9a4589256982**

Documento generado en 14/01/2022 11:09:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00709-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el poder especial en el que se le faculte al abogado para iniciar la acción, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad DEMANDANTE, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co., de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020 o en su defecto con presentación personal, pues el correo remitido por la entidad bancaria no es claro en señalar que el mandato arrimado.

SEGUNDO: Arrime el plan de pagos completo de los pagarés que son ejecutados en esta acción.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c14c1fac90c870ce3df9dc7f3e62efebaab40a5e6565bed7920229a352d2be1**
Documento generado en 14/01/2022 11:09:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00710-00
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Interponga el amparo de pobreza, bajo los lineamientos de los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Aporte prueba con la acredite que Luz Maritza González García (q.e.p.d.), laboraba para la fecha de los hechos en los cuales perdió la vida.

TERCERO: Arrime el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas TUO-882.

CUARTO: Amplíe los hechos de la acción a fin de dar claridad, al arraigo de los demandantes con la occisa.

QUINTO: Aporte el certificado de existencia y representación de Mundial de Seguros.

SEXTO Complemente el poder arrimado a la demanda, incluyendo e identificando el tema que tendrá el proceso verbal de la referencia. Ya que el mandato debe ser específico en los términos del Art. 74 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44d369c69a8583fa6376e9103e3d79d9b7acfa339effa7f2c0e721be3912aed**

Documento generado en 14/01/2022 11:09:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00711-00
Clase: Restitución de inmueble

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Acredite el haber enviado la demanda al demandado, dando cumplimiento al Artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por cuanto en la acción no se solicitó medida cautelar alguna.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c351c740e83a4e6bc79b68c28528a92e073925bbb631f7cd2f0d0fd1241d1723**

Documento generado en 14/01/2022 11:09:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00712-00
Clase: Divisorio

Estando el proceso al despacho para su calificación, se tiene que la aquí demandante Gladys Nohemy Amparo Palominio Ulloa, aduce ser dueña del predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50N-597511, sin embargo de la revisión del legajo se extrae que la actora no cuenta con la calidad de propietaria y los demandados a su vez tampoco son comuneros del predio.

Y es que según la anotación 1 del certificado citado, los propietarios del bien son MARTI DE ULLOA ROSMARY y ULLOA FAJARDO LUIS FRANCISCO, y en la nota 2, la aquí actora compró derechos y acciones de la sucesión de Rosmary Marti de Ulloa, mas no la propiedad total del bien.

Es decir, la interesada debió interponer la sucesión respectiva de MARTI DE ULLOA ROSMARY (q.e.p.d.), a fin de tener la sentencia pertinente que le entregara la calidad de dueña sobre el bien, para así adquirir la calidad de propietaria. A su vez se extrae sin duda que ninguno de los demandados son comuneros, por ende, la acción divisoria impetrada no cumple el requisito mínimo que es la existencia de una comunidad, para su trámite.

Así las cosas, se debe rechazar la acción, bajo los lineamientos expuestos en esta providencias y regresar al actor las diligencias.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96194ee4e7934976ceb13a1d2aa1d9d2502065d12d56b0b6b27d5253ef0d627**

Documento generado en 14/01/2022 11:09:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00714-00
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo establecido en el Art. 88 del Código General del Proceso, por cuanto debe especificar concretamente e incluyendo nombres sobre que contratos solicita la resolución, además debe señalar que peticiones son principales y subsidiarias.

SEGUNDO: Incluya en el acápite de pretensiones, las declarativas y condenatorias, de manera separada bajo los lineamientos del Art. 88 Ibídem.

TERCERO: Agregue en los hechos de la demanda, con más precisión y exactitud, todos y cada uno de los hechos que afectaron los predios de la parte de demandante.

CUARTO: Acredite el agotamiento del requisito de conciliación previo a la radicación de esta acción, pues ninguno de los legajos aportados da fe que las pretensiones aquí perseguidas hubieren sido o intentado ser conciliadas.

QUINTO: Arrime prueba de haber enviado la demanda al demandado, dando cumplimiento al Artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por cuanto la medida cautelar solicitada no se ajusta a los lineamientos del Artículo 590 y siguientes del Código General del Proceso.

SEXTO: Complemente el poder arrimado a la demanda, incluyendo e identificando el tema que tendrá el proceso verbal de la referencia. Ya que el mandato debe ser específico en los términos del Art. 74 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa08acfbbe6fcbd2529fbb1375635967da62be3f63e05205c9d208929368737d**

Documento generado en 14/01/2022 11:09:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00715-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte poder con el cual se le faculte para interponer la acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real, pues el aportado solo faculta al litigante a interponer un trámite ejecutivo singular.

SEGUNDO: Acredite el haber enviado la demanda al demandado, dando cumplimiento al Artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por cuanto en la acción no se solicitó medida cautelar alguna.

TERCERO: Aporte el certificado de libertad y tradición del bien objeto de la garantía real. Bajo los términos del Art. 468 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88fffc58ba884d655a0bdd7d10110f2d3650786ab416b811c6ca1828c6cbda6b**
Documento generado en 14/01/2022 11:09:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>